

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de enero de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02051/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. **XXXX XXXXX XXXXXXXX** por la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, se procede a dictar la presente resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, C. **XXXX XXXXX XXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Tultitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente **00127/TULTITLA/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregada en la modalidad de copia simple con costo, lo siguiente:

“PAGOS POR AFECTACION A PROPIEDADES POR EL TRAZO DE LA AVENIDA LAGO MAYOR EN EL BARRIO DE SAN JUAN, TULTITLAN(A QUIENES, MONTOS Y BAJO QUE CONDICIONES SE REALIZARON ESTOS PAGOS.” (Sic)

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Asimismo, se destaca que en el apartado de otro detalle que facilite la búsqueda de la información el particular señaló lo siguiente:

“PREDIO DENOMINADO EL JARAL EN SAN JUAN TULTITLAN ESTADO DE MEXICO.”

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. El nueve de diciembre de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

“SE LE PIDE AL AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN MOSTRAR INFORMACION SOBRE LAS AFECTACIONES A PROPIEDADES DE LA CALLE LAGO MAYO EN EL BARRIO DE SAN JUAN TULTITLAN POR SU NUEVO TRAZO DEBIDO AL PASO DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE O ARCO NORTE.” (Sic)

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

"YA HAN TRANSCURRIDO 16 DIAS Y EL AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN NO HA MOSTRADO LA INFORMACION, TAMPOCO HA SOLICITADO LA PRORROGA." (Sic)

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02051/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

(...)

Artículo 48.- (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los sujetos obligados para entregar la respuesta a una solicitud de

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Del precepto legal citado se advierte que el recurso de revisión, se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, por lo tanto se infiere que en todos los casos de resolución expresa el término para interponer el recurso de revisión

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

es de quince días hábiles, contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, es decir, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Efectivamente, la figura de la negativa ficta se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese “Estado de Derecho” en el que el particular tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Así pues, la importancia de esta figura es que aún en ausencia de una respuesta expresa de la autoridad, el particular tiene la oportunidad de inconformarse, pues se deja abierta la posibilidad para revisión en los casos en que estime violentado su derecho de acceso a la información, lo que, a su vez, permite cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige, y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, pues como ya se expuso, la finalidad de la figura de la negativa ficta es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley concede el silencio del sujeto obligado y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses, con lo cual se demuestra que lo que se busca con esta figura es que se sancione el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, a efecto de que la misma pueda y deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del recurrente el cual debe ser totalmente apegado a derecho.

En consecuencia, el hecho de que derivado de la negativa ficta el plazo para la interposición del recurso de revisión sea en cualquier momento deja abierta la posibilidad para impugnar en cualquier tiempo una negativa ficta, así como privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el derecho de acceso a la información y no dejar en estado de indefensión al solicitante.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, tiene la posibilidad de impugnar dicho silencio en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

En tal tesitura, ante la negativa del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, le asiste el derecho al hoy recurrente de impugnar dicha negativa en

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

cualquier momento, por lo que se desprende que la interposición del recurso de revisión de mérito es oportuna y por ende este Órgano Garante entra al estudio del fondo del asunto.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Esta autoridad advierte que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;”

Ahora bien, tal y como quedó señalado en el Resultado PRIMERO, el hoy recurrente solicitó del Sujeto Obligado le fuera expedida copia simple con costo de: “*PAGOS POR AFECTACION A PROPIEDADES POR EL TRAZO DE LA AVENIDA LAGO MAYOR EN EL BARRIO DE SAN JUAN, TULTITLAN(A QUIENES, MONTOS Y BAJO QUE*

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

CONDICIONES SE REALIZARON ESTOS PAGOS. "PREDIO DENOMINADO EL JARAL EN SAN JUAN TULTITLAN ESTADO DE MEXICO." (sic)

Primeramente, es de señalarse que este Órgano Garante no cuenta con los elementos necesarios para afirmar o bien desestimar la existencia de la obra aducida por el entonces peticionario; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir pronunciamiento al respecto; se apunta que ante la disyuntiva que se presenta en el caso en concreto, aunado a que es criterio de este Pleno que debe privilegiarse el derecho de acceso a la información, ante cualquier duda razonable, se procede al estudio de la información solicitada, como si la obra a la que alude el hoy recurrente existiese, a fin de determinar si le reviste el carácter de pública y si, en consecuencia, es susceptible de ser entregada al requirente.

Al respecto, conviene destacar que todas las obras públicas se encuentran debidamente reguladas en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Además, también quedan comprendidos dentro de la definición de Obra Pública: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México que dice:

“Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código."

Ahora bien, dicho Código Administrativo establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma pueden adjudicarse mediante licitaciones públicas mediante convocatoria abierta; o bien, a través de las excepciones a la licitación pública, como lo es la invitación restringida y la adjudicación directa, tal y como se aprecia en

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

los artículo 12.20 y 12.21 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

(Énfasis añadido)

Una vez precisado lo que se entiende por Obra Pública, este Instituto observó que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma, sea cual sea el procedimiento elegido para tal efecto, obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación. Tal y como se observa en el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo que establece lo siguiente:

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

“Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizo en preparar y elaborar su propuesta.”

(Énfasis añadido.)

Tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede, los Municipios están obligados por mandato de ley a celebrar el Contrato de Obra Pública respectivo, sin embargo, este Pleno, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado en la búsqueda de la información solicitada, considera necesario señalar los tres tipos de contratos de Obra Pública y servicios relacionados con la misma, que se establecen en la legislación aplicable, los cuales consisten en: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos, de conformidad con el artículo 12.42 del multicitado Código.

“Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado..."

Ahora bien, no pasa desapercibido del análisis de este Instituto que, sí durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones por un lado, y, por el otro, que las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte de los contratos, por tal motivo, de existir dichos convenios, también deben ser entregados al solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 187 y 192 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 187.- Si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 192.- Los convenios deberán contener como mínimo:

- I. Identificación del tipo de convenio y de cada una de las partes contratantes y nombre, cargo y acreditación de la personalidad de los representantes;*
- II. Objeto y descripción sucinta de las modificaciones;*
- III. Dictamen técnico y documentos que lo soporten;*
- IV. Programa de ejecución y presupuesto mensual por concepto de obra;*
- V. Acuerdo de las partes de que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán las cláusulas del contrato original;*
- VI. Plazo de ejecución para el convenio, cuando implique incremento al originalmente contratado, el porcentaje que representa de éste; y el nuevo programa de ejecución convenido; y*
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, deberá contener, además:*
 - a. La autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas;*
 - b. El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio; y el porcentaje que representa esta suma respecto del monto original;*
 - c. La obligación del contratista de ampliar la garantía de cumplimiento en los términos establecidos para el contrato original, y*

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

d. El catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los precios unitarios.”.

Atento a lo anterior, resulta claro que toda la información relativa a la Obra Pública y que de haberse realizado el trazo de la Avenida Lago Mayor en el Barrio de San Juan, en Tultitlán, México, y de la cual se pueda desprender los pagos por afectación a propiedades por el trazo de la Avenida Lago Mayor en el Barrio de San Juan, las personas que recibieron dicho pago, los, montos y las condiciones bajo las cuales se realizaron éstos, le reviste el carácter de pública y pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 7 y 12, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste la información solicitada, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita, preceptos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Artículo 7.-

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11

Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

Conforme a lo expuesto con antelación, de haberse realizado tanto la obra relacionada con el trazo de la Avenida Lago Mayor en el Barrio de San Juan, en Tultitlán, México, como los pagos por afectación a propiedades derivados de dicho trazo, el Sujeto Obligado deberá entregar, previo el pago de los derechos correspondientes, las copias simples del documento donde conste la información solicitada, esto es, los pagos derivados de la afectación en comento, así como, las personas que recibieron dicho pago, los, montos y bajo qué condiciones se realizaron éstos; información que deberá ponerse a disposición del hoy recurrente en su "**versión pública**", **cuando así proceda**, ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es decir, es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y SIETE de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva.

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Enfasis añadido).

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto Obligado no cuente con la información deberá hacerlo del conocimiento del particular, previa acreditación de las gestiones realizadas para su localización.

En otra tesitura, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que el recurrente al momento en que presentó su recurso de revisión precisó que la información solicitada se encuentra relacionada con las afectaciones por el paso del Circuito Exterior Mexiquense.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Al respecto, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 3, fracción XIV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Derecho de Vía y Zonas Laterales la franja de terreno de restricción federal o estatal que corre paralela a ambos lados de una vía de comunicación y que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la vía de comunicación es el derecho de vía.

Conforme a ello, se tiene que la afectación a las propiedades a que alude el recurrente en la calle Lago Mayo en el Barrio de San Juan en Tultitlán, México, derivado de la construcción del Circuito Exterior Mexiquense pudiera constituir el derecho de vía de una autopista estatal en operación de cuota.

Así las cosas, respecto al derecho de vía de autopistas estatales en operación de cuota, tal es el caso del Circuito Exterior Mexiquense, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción II del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México la dependencia encargada, entre otros aspectos, del otorgamiento de permisos en el derecho de vía en la infraestructura vial de cuota, es el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM), precepto que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 10.- El otorgamiento de permisos en el derecho de vía corresponde:

I. En la infraestructura vial libre de peaje, a la Junta;

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

II. En la infraestructura vial de cuota, al Sistema."

El SAASCAEM es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan, al Gobierno del Estado, sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales en materia aeroportuaria; construir, rehabilitar conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros; de conformidad con el artículo 17.70 del Código Administrativo del Estado de México, que se cita a continuación:

"Artículo 17.70.- El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan, al Gobierno del Estado, sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales en materia aeroportuaria; construir, rehabilitar conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros."

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Asimismo, se observa que de conformidad con el artículo 17.71 del Código Administrativo del Estado de México el SAASCAEM, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

1. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;
2. Emitir el dictamen de procedencia técnica para la construcción y/u operación de helipuertos y aeropistas;
3. Participar en los Comités Técnicos de los fideicomisos de administración y fuente de pago, que se constituyan, por los concesionarios o inversionistas, con motivo de los proyectos de la infraestructura vial de cuota;
4. **Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad;**
5. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura vial, el derecho de vía y su zona de seguridad;
6. Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

7. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura vial para determinar el monto de los recursos que deban aplicarse para su adecuado funcionamiento;
8. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial;
9. Autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las cuotas de peaje;
10. Presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones;
11. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto;
12. Instrumentar, en auxilio de la Secretaría de Comunicaciones, cuándo así se le requiera, los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial de cuota conforme a la ley;

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

13. Supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;
14. Evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y, en su caso, proponer a la Secretaría de Comunicaciones la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios;
15. Adquirir en forma directa o a través de terceros los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines y su derecho de vía, así como sus instalaciones y equipamiento y en su caso, enajenarlos;
16. Proporcionar en el ámbito de su competencia asesoría a los municipios que lo soliciten;
17. Coadyuvar con las concesionarias en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con la materia de su competencia;
18. Construir, rehabilitar, conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros;

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

19. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, y explotación de aeródromos de servicio particular y a terceros, aeropistas y helipuertos en territorio estatal;
20. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario estatal, de acuerdo a las necesidades del Gobierno del Estado y de la Federación;
21. Las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

Aunado a lo anterior, el *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México*, replica las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México respecto de que el SAASCAEM es un organismo descentralizado de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual se encuentra sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones, sirve de apoyo a lo anterior el artículo 1 del Decreto en cita:

“Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México se encontrará sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes..."

En dicho cuerpo normativo¹ se establece que el SASSCAEM tiene como objeto proyectar, construir, operar, administrar, rehabilitar y conservar, por sí o por terceros, mediante concesiones o contratos, según sea el caso, en términos de las disposiciones aplicables, las vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares existentes en territorio estatal, así como las que en lo futuro se construyan; coordinar los programas y acciones relacionados con el concesionamiento de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares; coadyuvar en la ejecución del Programa de Modernización de la Infraestructura Carretera del Estado; promover el establecimiento de un sistema maestro de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares concesionados o financiados por terceros, según sea el caso, a fin de integrar las regiones socioeconómicas de la entidad; fomentar la construcción, operación, rehabilitación, modernización y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales con el sector privado; realizar estudios que sustenten las solicitudes ante el Gobierno Federal para obtener concesiones para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos; y proponer las tarifas y sus ajustes, en vialidades de cuota y los servicios mencionados, en términos de los estudios que para tal efecto realice.

¹ Artículo 3 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

En esa virtud, el diverso artículo 4 del *Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México* establece de manera puntual las atribuciones del organismo, precepto legal que se transcribe a fin de dar claridad respecto del ámbito de competencia del multicitado organismo descentralizado:

"Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer políticas, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales;

II. Ejecutar los planes y proyectos de obras de construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vialidades de cuota, de los servicios conexos y auxiliares;

III. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada bajo el régimen de concesiones o financiamiento de terceros, en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares estatales, conforme a las disposiciones en la materia;

IV. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las acciones y programas administrativos, financieros y técnicos derivados de los concesionamientos o contrataciones que se realicen;

V. Supervisar la correcta aplicación de las tarifas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

VI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos e informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre las irregularidades detectadas, en su caso, sometiendo a su consideración las sanciones correspondientes;

VII. Proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la procedencia de la ampliación, cancelación, terminación, rescisión, revocación y reversión de las concesiones y contratos, según sea el caso;

VIII. Informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la caducidad de concesiones;

IX. Presentar a la consideración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento o ampliación de concesiones o contratos para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de vialidades de cuota, servicios conexos y auxiliares, según sea el caso;

X. Conocer de los procedimientos administrativos derivados del objeto del Sistema para emitir su opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XI. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio, para el cumplimiento de su objeto, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XII. Realizar estudios e investigaciones que permitan establecer un sistema maestro de vialidades de cuota que integren las regiones socioeconómicas de la entidad;

XIII. Establecer el Registro Estatal de Vialidades de Cuota, Servicios Conexos y Auxiliares;

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

XIV. Efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de aeropuertos en territorio estatal; y

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto."

(Énfasis añadido.)

Por tanto, de ser el caso de que la información solicitada por el particular forme parte de la que corresponda al derecho de vía de autopistas estatales en operación de cuota, tal es el caso del Circuito Exterior Mexiquense, y del cual se pueda obtener los pagos por afectación a propiedades por el trazo de la Avenida Lago Mayor en el Barrio de San Juan, Tultitlan, las personas que obtuvieron el pago, los montos y las condiciones bajo las cuales se realizaron dichos pagos, la autoridad facultada para el otorgamiento de permisos en el derecho de vía en la infraestructura vial de cuota y que, de ser el caso, pudiera tener dicha información es el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México (SAASCAEM).

En mérito de lo expuesto con antelación, anterior y en estricto apego a que el ejercicio del derecho de acceso a la información se rige por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular, queda a salvo el derecho del hoy recurrente para que, de considerarlo pertinente, dirija su solicitud de información ante el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

Sobre el particular, debe señalarse que ha sido criterio de este Instituto que la orientación a los particulares tiene como finalidad que el solicitante identifique claramente al sujeto obligado a quien se le debe dirigir la solicitud de información. Esto es, se le indique al particular por un lado las razones y fundamentos por los cuales la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado al cual dirigió su solicitud y se haga de su conocimiento quien puede poseer la información solicitada, constituyendo así la orientación una figura cuya finalidad es delimitar el ámbito competencial en cuanto al universo de sujetos obligados que pudiesen poseer la información solicitada.

Lo anterior tiene como propósito no dilatar el acceso a la información y así el particular se encuentre en posibilidad de solicitar al Sujeto Obligado competente la información, pues debe entenderse que el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a los principios de sencillez auxilio y orientación; así como a los criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la orientación un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna y adecuada a las inquietudes de acceso a la información del gobernado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,
**ORDENA AL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, SUJETO OBLIGADO, ATIENDA
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00127/TULTITLA/IP/2014.**

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el C. **XXXX XXXXX XXXXXXXX**.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00127/TULTITLA/IP/2014, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución, de contar con la información solicitada, haga **ENTREGA**, vía SAIMEX, en su versión pública del documento donde consten:

- Los pagos por afectación a propiedades por el trazo de la Avenida Lago Mayor en el Barrio de San Juan, las personas que recibieron dicho pago, los, montos y las condiciones bajo las cuales se realizaron éstos.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado informará a la recurrente el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las copias simples de las documentales que requiere, el costo de éstas, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos.

En caso de que el Sujeto Obligado no cuente con la información solicitada por no haber sido generada en ejercicio de sus atribuciones, deberá señalarlo de manera expresa al particular.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho,

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al C. **XXXX XXXXX XXXXXXXX**, la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y

Recurso de revisión:	02051/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXXX XXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada	
Ponente:	Josefina Román Vergara

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 02051/INFOEM/IP/RR/2014.
BCM/GRR